

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 12 de octubre de 2011, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Hitters, Soria, Negri, de Lazzari, Genoud**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa L. 101.556, "Inzitari, Jorge Luis contra Sueño Estelar S.A. Despido".

A N T E C E D E N T E S

El Tribunal del Trabajo n° 2 del Departamento Judicial Quilmes rechazó la demanda deducida, con costas a cargo de la parte actora.

Ésta dedujo recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (v. fs. 504/507). Concedidos en la instancia de grado (ver autos de fs. 516 y vta.), esta Corte, mediante resolución de fs. 528/529, desestimó el nombrado en primer término.

Dictada la providencia de autos, hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia y dada la insuficiencia del valor de lo cuestionado ante esta instancia, la Suprema Corte decidió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar respecto

del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:

I. EL CASO EN JUZGAMIENTO. IMPUGNACIÓN DE LA LIMITACIÓN RECURSIVA EN RAZÓN DEL MONTO.

1. El tribunal del trabajo interviniente rechazó la demanda promovida por Jorge Luis Inzitari contra Sueño Estelar S.A. en concepto de salarios adeudados, vacaciones, sueldo anual complementario e indemnizaciones derivadas del despido y las previstas en los arts. 8 y 15 de la ley 24.013 y 2 de la ley 25.323.

Para así decidir, juzgó que el accionante no pudo demostrar el elemental y sustancial punto de apoyo de su demanda, cual es que el contrato de trabajo tuviera rasgos de clandestinidad, toda vez que todos y cada uno de los rubros impetrados presuponían para su operatoria la demostración de una fecha de ingreso anterior a la registrada y/o la percepción de una remuneración mayor a la reconocida por la accionada (v. vered., fs. 502/503; sent., fs. 504/507 vta.).

2. Contra el pronunciamiento de grado se alza el actor mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 511/515).

En su recurso extraordinario de inaplicabilidad

de ley, la parte accionada plantea la inconstitucionalidad del art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial, violación de la doctrina legal y absurda valoración de la prueba.

Plantea los siguientes agravios:

a. Inconstitucionalidad del art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial en cuanto establece una limitación para recurrir en razón del valor del litigio resultando a su criterio violatorio del derecho de defensa en juicio y las garantías judiciales, conforme a los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional. También señala que el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial, al establecer una distinción de los procesos a partir del valor pecuniario, es contrario a la *garantía de la doble instancia* del art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.).

b. Violación de la doctrina legal en la conclusión del decisorio en torno a la fecha de inicio de la relación de trabajo y la remuneración percibida por el actor, en cuanto contradice la doctrina que prescribe la inversión de la carga probatoria si los libros previstos en el art. 52 de la Ley de Contrato de Trabajo no son llevados en legal y debida forma a la luz de lo previsto en los arts. 55 de la Ley de Contrato de Trabajo y 39 de la ley 11.653.

c. Absurda valoración de la prueba ofrecida y producida en la causa.

3. El recurso no puede prosperar.

i) Inicialmente se impone señalar que el valor de lo cuestionado ante esta instancia, representado por el monto total de los rubros reclamados en la demanda (v. liquidación de fs. 52 vta.) no supera el monto mínimo fijado por el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial para la admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a la fecha de su interposición.

Así lo entendió el juez de grado pues, en efecto, ante la denuncia exhibida en el recurso respecto de un supuesto apartamiento de la jurisprudencia de este Tribunal, concedió el mismo en el estricto marco de la excepción contemplada en el art. 55 de la ley 11.653 (v. resol., fs. 516 y vta.).

ii) En tal sentido, la admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido sólo podrá sortearse a través del conducto de excepción previsto en el art. 55 de la ley 11.653.

iii) Teniendo presente los agravios propuestos por el quejoso, en razón de un orden metodológico ajustado a pautas lógicas, trataré en primer lugar el planteo vinculado a la inconstitucionalidad del art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial. Luego, en su caso, consideraré

los restantes agravios señalados.

II. LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL PLANTEADA.

1. Como se señaló más atrás, el recurrente sostiene que la limitación en razón del monto establecida en el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial es inconstitucional por violar el derecho de defensa en juicio y las garantías judiciales, de acuerdo a los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional.

También aduce que el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial, al establecer una distinción de los procesos a partir del valor pecuniario, es contrario a la *garantía de la doble instancia* del art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la vez que se erige en un recaudo procesal arbitrario y discriminatorio que contradice jurisprudencia de la Corte nacional que ha establecido que es contrario a dicha garantía la inadmisibilidad del recurso en razón del monto de la pena.

2. Teniendo presente las disposiciones involucradas, los argumentos ensayados por el recurrente y la materia objeto de este proceso, entiendo que la *cuestión se circunscribe a determinar si la limitación a la admisibilidad de los recursos regulada en razón del valor de lo cuestionado en la instancia extraordinaria colisiona o no con el derecho al recurso ante un juez o tribunal superior consagrado en los Pactos Interamericanos con*

jerarquía constitucional.

3. Ello conduce a un doble análisis, a saber: i) la constitucionalidad de la restricción recursiva en razón del monto; ii) los alcances del derecho al recurso desde la perspectiva de lo que los distintos tribunales y organismos competentes han dado en llamar el derecho a la "garantía de la doble instancia" y, en dicho tránsito, si tal perspectiva resulta aplicable al caso **sub examine**.

III. CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN RECURSIVA EN RAZÓN DEL MONTO (ARTS. 278 DEL C.P.C.C. Y 55 DE LA LEY 11.653).

Al respecto, esta Suprema Corte tiene dicho en forma reiterada que las limitaciones establecidas por las referidas normas procesales en cuanto al valor del litigio para la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no vulneran derechos y garantías constitucionales, desde que no impiden deducir el medio de impugnación previsto, sino que lo condicionan a un requisito formal, propio de la reglamentación legislativa y sin mengua de la defensa en juicio ni de la igualdad de las partes en el litigio (conf. causas L. 91.989, "Araque", sent. del 18-III-2009; L. 83.142, "Polo", sent. del 4-VII-2007; L. 76.638, "Valette", sent. del 2-V-2002, entre muchas), ni tampoco ha impedido a los litigantes ser oídos con las debidas garantías por un tribunal competente,

independiente e imparcial (conf. causas L. 87.793, "Hernandez", sent. del 11-III-2009; Ac. 83.198, "Tévez", res. del 16-X-2002; Ac. 81.168, "Gonzalez", res. del 9-V-2001).

Por ello, el agravio introducido en tal sentido, no puede ser más que rechazado.

IV. ALCANCES DE LA GARANTÍA DE LA DOBLE INSTANCIA.

Como dije antes, el planteo traído por el quejoso conduce a la consideración respecto a los alcances del derecho al recurso desde la perspectiva de lo que los distintos tribunales y organismos competentes han dado en llamar el derecho a la "garantía de la doble instancia" y en dicho tránsito, si tal perspectiva resulta aplicable al caso **sub examine**.

A) INTRODUCCIÓN.

1. La Constitución provincial, en la primera parte del art. 166, declara que: "La Legislatura establecerá tribunales de justicia determinando los límites de su competencia territorial, los fueros, las materias y, en su caso, la cuantía...".

Asimismo, el art. 161 de la Constitución local tipifica tres recursos extraordinarios para todas las materias, de privativo conocimiento de la Suprema Corte de Justicia "... con las restricciones que las leyes de

procedimiento establezcan..." -inc. 3, apartado "a"-.

En virtud de ello, el legislador dictó la ley 5827 -Ley Orgánica del Poder Judicial- que organiza el procedimiento laboral sobre la base de tribunales colegiados -integrado por tres jueces- de instancia única y de procedimiento oral. Bajo tales lineamientos se dictó la ley 11.653 de procedimiento laboral, la que regula -entre otros aspectos vinculados al proceso laboral- los recursos extraordinarios de conformidad con el mandato constitucional (arts. 55 y 56).

2. La lectura de los mencionados ordenamientos permite advertir, como pauta liminar, el establecimiento de una jurisdicción de instancia ordinaria única, con regulación expresa de distintas garantías integrantes del derecho de defensa y el debido proceso, incluida -entre otras- la posibilidad de revisión de las decisiones finales que se adopten a través de los recursos extraordinarios -de orden local- previstos en la mentada carta constitucional.

Si la propia Constitución habilita al legislador a determinar, bajo distintos estándares y principios, los procedimientos más adecuados en función de las materias a juzgar, no se advierte que el establecimiento de un procedimiento ante un tribunal de instancia ordinaria única, con posibilidad de revisión limitada en una vía extraordinaria, en las condiciones y con los alcances de la

legislación laboral vigente, se encuentre, en principio, reñido con las normas de jerarquía constitucional invocadas.

3. Con todo, la impetración del requisito de la duplicación impugnativa con sustento en el derecho supranacional para declarar la invalidez constitucional de las normas que condicionan el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley al valor cuestionado en esta instancia, exige un análisis que permita establecer el exacto alcance de tal garantía.

B) LA GARANTÍA DE LA DOBLE INSTANCIA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos "Recurso de Hecho deducido por Sociedad Anónima Organización Coordinadora Argentina en la causa Sociedad Anónima Organización Coordinadora Argentina s/Infracción a la Ley 22.802. causa N° 38.104", fallado con fecha 27-VI-2000 (Fallos 323:1787), en voto mayoritario de adhesión al dictamen del Procurador General, estableció que la aplicación de las normas internacionales que consagran la garantía de la doble instancia se halla supeditada a la existencia de un fallo final dictado contra una "persona inculpada de delito" o "declarada culpable de un delito", por lo que resultan ajenas a su ámbito las sentencias que

condenan o absuelven con motivo de la imputación de faltas, contravenciones o infracciones administrativas, doctrina reiterada en Fallos 325:2711 ("Butyl").

Tal criterio ha sido reafirmado por el alto Tribunal federal, en su nueva integración.

En efecto, por una parte los doctores Fayt, Lorenzetti y Argibay, en el marco de un incidente de revisión de un concurso preventivo, sostuvieron que "... la aplicación del art. 8° inciso 2°, ap. h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la garantía de la doble instancia, se halla supeditada a la existencia de un fallo final dictado contra una persona 'inculpada de delito' o 'declarada culpable de un delito' (Fallos 323:1787). Es decir, dicha garantía no tiene jerarquía constitucional en juicios civiles (Fallos 323:2357, voto del juez Petracchi), por lo que el debido proceso legal en causas como el sub lite no se afecta por la falta de doble instancia, salvo cuando las leyes específicamente lo establecen..." (Fallos 329:1180; abril, 2006).

Por la otra, los doctores Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda y Argibay, en un caso en que se cuestionaba la sanción de multa del diez por ciento de la remuneración que por todo concepto percibe un juez de primera instancia aplicada a los letrados firmantes de un escrito que contenía imputaciones injuriosas hacia los

magistrados intervinientes, al remitir al dictamen del Procurador Fiscal subrogante, hicieron propio el criterio según el cual "... desde antiguo, la Corte sostiene que la doble instancia judicial no es, por si misma, requisito constitucional de la defensa en juicio (Fallos 244:301; 318:514; 319:699; 320:2145; 322:2488; 324:2554, todos ellos *mutatis mutandi*), jurisprudencia enteramente aplicable al sub lite en tanto la sanción impuesta no tiene sustancia penal, sino disciplinaria" (Fallos 330:1036, marzo de 2007).

2. Ciertamente es que en abril de 2007, al resolver la causa "Marchal", la Corte federal dejó sin efecto la sentencia de este Tribunal, señalando la omisión de examinar y resolver si el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos resultaba o no aplicable al caso, en el que se cuestionaba una clausura impuesta por la por entonces Dirección Provincial de Rentas.

Sólo el voto concurrente de los doctores Fayt y Zaffaroni avanza sobre la pertinencia de analizar la cuestión a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H.), pues ella debe servir de guía para la interpretación de esos preceptos convencionales, transcribiendo un pasaje del "caso del Tribunal Constitucional", aunque sin explicitar su posición sobre el tópico.

C) LA DOCTRINA LEGAL DE ESTA SUPREMA CORTE
RESPECTO DE LA GARANTÍA DE LA DOBLE INSTANCIA:

El 25-III-2009 esta Suprema Corte -sin mi intervención- se expidió nuevamente en la aludida causa P. 86.954, "Marchal" ("El Derecho", 23-II-2010).

En tal oportunidad, mi distinguida colega doctora Kogan en su voto, que concitó la adhesión de los doctores Pettigiani, Genoud y de Lazzari, con remisión a precedentes de la Corte federal sostuvo que "... el derecho a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior, previsto en el artículo 8, inc. 2, ap. h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14 inc. 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C. y P.) (que tienen jerarquía constitucional según el art. 75 inc. 22 de la Constitución nacional), se halla supeditado a la existencia de un fallo dictado contra persona 'inculpada de delito' o 'declarada culpable de delito', por lo que resultan ajenas a su ámbito los pronunciamientos judiciales que condenen o absuelvan con motivo de la imputación de faltas, contravenciones o infracciones administrativas". De tal modo se reiteró la doctrina sostenida en las causas Ac. 98.547, "S., J.M.", int. del 31-VIII-2007; Ac. 102.502, "D.L., J.C.", int. del 7-XI-2007; Ac. 101.655, "A.V., S.A.", int. del 8-VII-2008; Ac. 101.898, "R., S.A.", int. del 8-X-2008.

Por su parte el doctor Negri sostuvo que "la

doble instancia garantizada por los arts. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no se extiende al tipo de situaciones como la analizada en el presente, en las que el sistema adoptado por el régimen aplicable otorgó al afectado la oportunidad de ocurrir ante un órgano judicial por una vía ordinaria, asegurándole de tal modo un control judicial suficiente", agregando que "... la diversidad de bienes e intereses jurídicos comprometidos en el caso, torna impropio identificar dicho supuesto con el relativo al enjuiciamiento, atribución de responsabilidad e imposición de penas, por la comisión de ilícitos comprendidos en la ley penal. A estos últimos casos y no a los primeros, se refieren los preceptos de los pactos internacionales relativos a la consagración de la doble instancia", reiterando lo dicho por este Tribunal en las causas Ac. 87.265, "Carrefour", res. del 12-II-2003; Ac. 89.297, "Lagrasta", sent. del 4-II-2004; Ac. 98.547, "S., J.M.", int. del 31-VIII-2007 y A. 68.436, "G., D. P. contra Colegio de Abogados Buenos Aires", sent. del 25-VIII-2010.

V. LA GARANTÍA DE LA DOBLE INSTANCIA EN EL DERECHO SUPRANACIONAL.

A) GENERALIDADES.

Siendo que la garantía de la doble instancia se

encuentra consagrada en diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, considero necesario -como dije- analizar dicha normativa, detenerme en sus antecedentes, así como poner bajo el microscopio los diversos precedentes en que la Corte Interamericana se ha pronunciado sobre su significado, a fin de estar en condiciones de obtener conclusiones respecto del exacto alcance del mentado art. 8.2.h. de la C.A.D.H.

No puede perderse de vista que el aludido órgano jurisdiccional, siguiendo lo dispuesto por los arts. 62.3 y 68.1 del Pacto de San José de Costa Rica, ha dicho que sus fallos son en el caso concreto de cumplimiento obligatorio para los Estados, sobre la base de considerar la responsabilidad internacional de los países derivada del deber de cumplir sus obligaciones convencionales de buena fe (**pacta sunt servanda**), criterio que nuestro cimero Tribunal nacional, en su nueva integración, ha hecho propio (casos "Espósito [Bulacio]", Fallos 327:5668, 2004; "Simón", Fallos 328:2056, 2005).

Por lo demás, cabe tener presente que las sentencias de la Corte I.D.H. -así como algunos pronunciamientos de la Comisión- están revestidas de cierto valor vinculante en general (ya no en el caso concreto) o, por lo menos, deben servir de guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica por parte de los

tribunales argentinos, sobre todo teniendo en consideración la importante función de hermenéutica evolutiva o *aggiornamento* que el órgano jurisdiccional supranacional desarrolla sobre la antigua normativa de la Convención de 1969.

B) LA DOBLE INSTANCIA EN EL art. 8.2.H. DEL PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE I.D.H.).

Preceptúa el art. 8.2 h) que el inculpado de un delito tiene "*derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*".

La fuente directa de este dispositivo es el art. 14.5 del P.I.D.C. y P. que dispone que "toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescripto por la ley".

El art. 7.2. i) del Proyecto de la Comisión I.D.H. -que sirvió de puente al texto vigente- preveía esta vía impugnativa contra "el fallo de primera instancia"¹. Esta norma fue preparada por dicho órgano de la O.E.A. y

¹ Considero que esta redacción no era correcta y se hizo muy bien en modificarla, porque al hablar de "primera instancia" no se contempla la posibilidad de atacar un pronunciamiento de "instancia única", como son los que, por lo general, se emiten en los procesos orales en materia criminal, que tienen preeminencia en los códigos americanos domésticos (véase Códigos Procesal Civil y Procesal Penal. Modelos para Iberoamérica, Ministerio de Justicia, Madrid, 1990, preparado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, donde se propone la preeminencia de la oralidad tanto en materia civil como criminal).

presentada finalmente en el año 1969, en Costa Rica cuando se sancionó la C.A.D.H.

La Corte Interamericana ha considerado en general que el derecho a recurrir un pronunciamiento judicial es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. Esta vía, remarcó, debe ser permitida antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. En ese sentido añadió que se intenta proteger el derecho de defensa otorgando durante el pleito la posibilidad de incoar un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que pueda contener errores que originen un perjuicio indebido a los intereses de una persona².

En tal orden de ideas, ha indicado que esta

² Corte I.D.H., Caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica". Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 158. Ha reiterado que "...La jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática al señalar que el derecho de impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses del justiciable [...] La doble conformidad judicial, expresada mediante la íntegra revisión del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado [...] Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. El Estado puede establecer fueros especiales para el enjuiciamiento de altos funcionarios públicos, y esos fueros son compatibles, en principio, con la Convención Americana. Sin embargo, aun en estos supuestos el Estado debe permitir que el justiciable cuente con la posibilidad de recurrir del fallo condenatorio. Así sucedería, por ejemplo, si se dispusiera que el juzgamiento en primera instancia estará a cargo del presidente o de una sala del órgano colegiado superior y el conocimiento de la impugnación corresponderá al pleno de dicho órgano, con exclusión de quienes ya se pronunciaron sobre el caso..." (Corte I.D.H., Caso "Barreto Leiva vs. Venezuela". Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C No. 206, párrs. 88, 89 y 90).

potestad impugnativa no se satisface con la mera "existencia" de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que exista una verdadera revisión del fallo, dijo ese organismo, es necesario que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales para conocer del caso concreto: "... conviene subrayar que el *proceso penal* es uno solo a través de sus diversas etapas³, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia..."⁴ (énfasis añadido).

Sostuvo en el caso "Baena"⁵ y lo repitió en "Herrero Ulloa"⁶ que "... De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos⁷, se debe entender que el recurso que contempla el art. 8.2.h. de dicho tratado *debe ser un*

³ Cfr. Caso "Castillo Petruzzi y otros". Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52, párr. 161.

⁴ Corte I.D.H., Caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica" (cit.), párr. 159. En el Caso "Baena" ya había señalado que "...además, el artículo 29.a) de la Convención Americana establece que ninguna disposición de la misma puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella. Una interpretación de la Convención Americana, en el sentido de permitir que ningún órgano supervise el cumplimiento de las sentencias por parte de los Estados responsables, iría en contra del objeto y propósito de dicho tratado, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, y privaría a todos los beneficiarios de la Convención de la garantía de protección de tales derechos por medio de la actuación de su órgano jurisdiccional y la consecuente ejecución de lo decidido por éste. Permitir a los Estados que cumplan las reparaciones ordenadas en las sentencias sin una adecuada supervisión equivaldría a dejar a su libre voluntad la ejecución de lo dispuesto por el Tribunal..." (Corte I.D.H., Caso "Baena Ricardo y otros vs. Panamá". Sentencia de 28 de noviembre de 2003, Serie C No. 104).

⁵ Caso "Baena Ricardo y otros vs. Panamá", (cit.).

⁶ Párr. 171.

⁷ Cfr. Caso "Baena Ricardo y otros", (cit.), párr. 95; Caso "Cantos vs. Argentina". Sentencia de 7 de septiembre de 2001, Serie C No. 85, párr. 37; y Caso "Constantine y otros vs. Trinidad y Tobago". Sentencia de 1 de septiembre de 2001, Serie C No. 82, párr. 86.

recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que 'no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces', es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos..."⁸ (lo remarcado no pertenece al texto original). Este criterio ya había sido fijado en el caso "Castillo Petruzzi" en 1999⁹.

Lo cierto es que el Convenio Europeo no contiene un dispositivo así, por lo que debió ser completado por el Protocolo 7º, del 22 de noviembre de 1984, que incorpora tal carril de ataque contra los fallos condenatorios, de toda persona declarada culpable de una infracción penal, la que tiene derecho a que la declaración de culpabilidad o la condena sean examinadas por un Tribunal superior. El ejercicio de este derecho incluye que los motivos por los que puede ser ejercitado deben ser regulados por la ley.

⁸ Corte I.D.H., Caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", (cit.), párr. 161. Cfr. Caso "Baena Ricardo y otros", (cit.), párr. 77; Caso "Maritza Urrutia vs. Guatemala". Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C, No. 103, párr. 117 y Caso "Juan Humberto Sánchez vs. Honduras". Sentencia de 26 de noviembre de 2003, Serie C No. 102, párr. 121.

⁹ Corte I.D.H., Caso "Castillo Petruzzi y otros vs. Perú", (cit.), párr. 161.

Aclarando en su ap. 2 que tal vía puede estar sujeta a excepciones respecto de las infracciones de carácter menor definidas por la ley, así como en los casos en que el interesado haya sido juzgado en primera instancia por un Tribunal superior o haya sido declarado culpable y condenado después de un recurso contra su absolución.

Como se advierte fácilmente, el documento internacional de marras habla de doble instancia sólo para los casos de sentencias condenatorias en "materia penal".

Antes que nada conviene destacar que también en el ámbito interamericano, la posibilidad impugnativa que estamos estudiando, fue pensada en principio sólo para los juicios criminales ya que el art. 8.2. del Pacto de San José de Costa Rica, cuando se ocupa específicamente de esta problemática, permite tal sendero para los casos de personas "inculpadas de delitos", aunque como veremos esta afirmación tiene algunos detractores.

No se debe perder de vista a la par que, a su vez, el art. 8.1 cuando se refiere al plazo razonable, extiende en general las garantías del Pacto a los procesos de esencia civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Como se ve, la norma comentada habla de un "juez o tribunal superior", a diferencia del modelo de la O.N.U. que sólo hace referencia a un "tribunal" superior. Se nos

ocurre que los "legisladores" del instrumento americano han querido dar dos opciones para que no se entienda que el **ad quem** deba ser necesariamente colegiado. Ello así si se tiene en cuenta que en la terminología de nuestro continente, cuando alude a un "tribunal", por lo general se estima que es pluripersonal. Si comparamos los respectivos preceptos del Protocolo 7° (europeo) y el art. 14.5 del P.I.D.C. y P. (O.N.U.) veremos que los dos permiten el recurso contra *fallos condenatorios*. Frase que está ausente en el art. 8.2.h. de la C.A.D.H. Nos parece que en este aspecto, el sistema de la Convención de Costa Rica es técnicamente más afinado, porque en puridad procesal, sólo se puede recurrir de lo que causa agravio, por lo que es impensable que el encartado quiera atacar un pronunciamiento que lo absuelve, dado que carecería de interés.

Debe entenderse que el recurso al que se refiere el art. 8.2.h. tiene que ser amplio¹⁰, es decir, de los llamados ordinarios, que permitan la revisión de las cuestiones de hecho y de derecho, aunque la temática se complica en aquellos países que contemplan una instancia única y oral, pues allí el contralor recursivo se dificulta si la vista de la causa no está totalmente registrada.

¹⁰ C.S.J.N., "Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa", Causa N° 1681C. C. 1757. XL, 20 de septiembre de 2005.

En la República Argentina, el Estado se comprometió hace ya tiempo a incorporar la obligatoriedad del otorgamiento del recurso para la revisión de condenas en el anteproyecto del nuevo Código Procesal Penal de la Nación¹¹.

En los procesos minoriles, el órgano judicial interamericano ha dejado en claro, en su Opinión Consultiva 17¹², que la doble instancia se aplica también a los juicios de menores en virtud de lo dispuesto en los arts. 8.2.h. de la C.A.D.H. y 40.b. inc. v) de la Convención sobre los Derechos del Niño. En efecto, esta última norma dice que "... v) Si se considerare que el niño ha infringido, en efecto las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley...".

C) ¿LA DOBLE INSTANCIA SE APLICA EN TODO TIPO DE PROCESO O SÓLO EN LOS DE ESENCIA PENAL?

Antes de seguir adelante con esta problemática conviene contestar la pregunta del epígrafe, respecto de si el art. 8.2.h. de la C.A.D.H. que impone "el derecho a

¹¹ La defensora Stella Maris Martínez se reunió en Washington con los miembros de la Comisión Interamericana y trataron su denuncia sobre la necesidad de que el Estado argentino garantice la revisión de condenas.

¹² Corte I.D.H., Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

recurrir del fallo"¹³ se aplica solamente a los procesos de esencia típicamente penal, como parece indicarlo en forma indiscutible la referida norma en su inc. 2, cuando dice que la figura impugnativa tiene vigencia para "toda persona inculpada de 'delito'" (énfasis añadido); o si tal preceptiva es válida para todo tipo de proceso, incluyendo aquéllos que no tengan una naturaleza típicamente sancionatoria¹⁴.

Conviene alertar que como luego veremos de la letra de la Convención y de sus trabajos preparatorios -**travaux preparatoires**- puede colegirse que su art. 8.2.h. está diseñado y pensado para *toda persona inculpada de un delito*¹⁵.

Aunque no podría descartarse que actualmente sea válido, según las circunstancias, para otros pleitos de eminente esencia penal y para casos excepcionalísimos, como lo hemos sostenido hace más de 15 años.

Lo cierto es que el Tribunal regional viene

¹³ Respecto del valor de las sentencias de la Corte I.D.H., véase el reciente dictamen del Procurador General de la Nación Argentina en el caso "A., Jorge Eduardo y otros/Recurso de casación" (A. 93, L. XLV - 10-III-2010). Allí se plantea que, por un lado, ninguna disposición del pacto dispone que la jurisprudencia de la Corte I.D.H. sea vinculante y mucho menos **erga omnes** y también señala que son obligatorias las sentencias, no la jurisprudencia en general; para el "caso concreto", siempre y cuando no desconozcan "derechos fundamentales" del orden jurídico interno. Criterio que no comparto. Véase también GELLI, María Angélica, "El valor de la jurisprudencia internacional. A propósito del caso 'Bayarri' en un dictamen de la Procuración General de la Nación" ("La Ley", 01-VI-2010, p. 1).

¹⁴ Véase el libro de Ponencias del XXV Congreso Nacional de Derecho Procesal, llevado a cabo en Buenos Aires entre el 11 y el 13 de noviembre de 2009, págs. 774, 797 y siguientes.

¹⁵ Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969. Actas y Documentos. O.E.A., Serie K XVI 1.2. Washington DC, 1973.

abordando la cuestión aquí analizada y en puridad de verdad parecemos que no se ha expedido en forma concreta y clara en lo que tiene que ver con la doble instancia en los pleitos no criminales. Si analizamos su jurisprudencia a partir de los años 90, advertiremos que lo que se ha señalado es que en todos los pleitos se debe poner en juego no sólo el art. 8.1, sino también el 8.2, para garantizar el debido proceso legal.

Empero, no parece surgir de manera asertiva e indiscutible sino lo contrario por ahora, que la figura del doble conforme sea aplicable lisa y llanamente a los juicios que podríamos llamar haciendo una amplia generalización de esencia civilística o no penal.

Si se ponen bajo el microscopio los fallos de ese Tribunal que algunos autores utilizan para extender el contralor impugnativo, veremos que la respuesta no arroja un resultado contundente en tal sentido, como más adelante lo pondremos de relieve.

En efecto, en la O.C. 11/90¹⁶, se le consultó a la Corte si se aplicaba el requisito de agotar los recursos internos a un indigente, que debido a circunstancias económicas, no era capaz de hacer uso de los recursos jurídicos. Allí el organismo se ocupó de la cuestión del

¹⁶ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie A No. 11.

debido proceso legal, sin hacer referencia expresa al tema que nos convoca, contestando que "... en materias que conciernen con *la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter* el art. 8 no especifica *garantías mínimas*, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de *debidas garantías* se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal. Cabe señalar aquí que las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso..."¹⁷ (la cursiva es del original).

Si se observa con detenimiento dicho pronunciamiento se advierte que en ningún momento hace referencia a la *doble instancia en materia penal*. Sólo discurre sobre generalidades atinentes al ***due process of law*** sosteniendo que el concepto de debidas garantías es válido para todo tipo de enjuiciamiento.

Nadie le planteó a la Corte en esa oportunidad si

¹⁷ Opinión Consultiva OC-11/90, (cit.), párr. 28.

la doble instancia era obligatoria para todos los procesos. Sin embargo, la conclusión fijada en la Opinión Consultiva de referencia, fue luego citada reiteradamente por el propio Tribunal en varios fallos posteriores, con la misma generalización que surge del pronunciamiento comentado.

La verdad es que cuando se refirió expresamente a la doble instancia (art. 8.2.h), lo hizo, casi siempre en los casos de naturaleza criminal, remarcando la necesidad de que la decisión final no quede en manos de un solo órgano jurisdiccional.

En el año 1998, en el caso "de la Panel Blanca (Paniagua Morales y otros)"¹⁸, estaban en juego delitos típicamente penales, como el secuestro, la detención arbitraria, el trato inhumano, la tortura y el asesinato, cometidos por agentes del Estado de Guatemala contra 11 víctimas. Allí el Tribunal ratificó textualmente lo anticipado en la O.C. 11/90, pero con la aclaración de que en la segunda instancia, la alzada doméstica había sobreseído a los encartados sin la debida fundamentación¹⁹, con el objeto de proteger a los militares que habían actuado en esa oportunidad y declaró en paralelo que el Estado guatemalteco "... debe realizar una investigación real y efectiva para determinar las personas responsables

¹⁸ Corte I.D.H., Caso de la "Panel Blanca (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala". Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C No. 37.

¹⁹ Caso de la "Panel Blanca (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala", (cit.), párr. 147.

de las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta Sentencia y, eventualmente, sancionarlos..."²⁰.

En puridad de verdad, lo que hizo tal cuerpo fue anular todo el proceso judicial, por *haberse llevado adelante sin las debidas garantías*.

Poco tiempo después, en el año 1999, dicho organismo judicial se ocupó nuevamente de este tema en el caso "Castillo Petruzzi"²¹, en el que varias personas habían sido "condenadas" en el fuero militar por el delito de traición a la Patria. Dijo allí que "... la Corte advierte que, según declaró anteriormente, los procesos seguidos ante el fuero militar contra civiles por el delito de traición a la patria violan la garantía del juez natural establecida por el art. 8.1 de la Convención. El derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el

²⁰ Caso de la "Panel Blanca (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala", (cit.), párr. 181.6.

²¹ Corte I.D.H., Caso "Castillo Petruzzi y otros vs. Perú", cit.

proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores. En consecuencia, el concepto del juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales. Si el juzgador de segunda instancia no satisface los requerimientos del juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante él. En el caso que nos ocupa, el tribunal de segunda instancia forma parte de la estructura militar. Por ello no tiene la independencia necesaria para actuar ni constituye un juez natural para el enjuiciamiento de civiles. En tal virtud, pese a la existencia, bajo condiciones sumamente restrictivas, de recursos que pueden ser utilizados por los procesados, aquéllos no constituyen una verdadera garantía de reconsideración del caso por un órgano jurisdiccional superior que atienda las exigencias de competencia, imparcialidad e independencia que la Convención establece..."²².

Como se observa, éste es un típico asunto "penal" en el que la Corte aborda a cabalidad la necesidad de la doble instancia en dicho fuero, expresando que "... el

²² Caso "Castillo Petruzzi y otros vs. Perú", (cit.), párr. 161.

Estado violó el art. 8.2.h de la CADH..."²³. Sostuvo allí en forma clara que el derecho a recurrir el fallo implica "... una revisión de los hechos objeto de la causa, un estudio acabado del juicio, dando de esta forma garantías reales a los acusados de que su causa será vista y sus derechos serán garantizados en conformidad a los principios del debido proceso establecidos en el art. 8 de la Convención, antecedentes que no se cumplieron en la presente causa, habiéndose en consecuencia violado el art. 8, párrafo 2, letra h) de la Convención..."²⁴.

Considero que éste fue el primer pleito donde la Corte I.D.H. se ocupó en forma amplia y expresa del art. 8.2.h., sosteniendo la necesidad de la *doble instancia en el campo punitivo*.

Aquí vale la pena repetir -perdónese me la hipérbole- que se trataba de un juicio de tipo criminal donde el Tribunal interamericano aplicó sin titubear -como no podía ser de otro modo- la necesidad del doble control en el ámbito del proceso penal; mas tal conclusión no permite inferir que dichas reglas recursivas se extiendan a todos los procesos.

En el año 2001 en el caso del "Tribunal

²³ Caso "Castillo Petruzzi y otros vs. Perú", (cit.), párr. 226.6.

²⁴ Caso "Castillo Petruzzi y otros vs. Perú", (cit.), párr. 158.b.

Constitucional"²⁵, la Corte volvió sobre esta temática; se trataba de un *juicio político* contra jueces del Tribunal Constitucional en la época de Fujimori, habiendo sido los magistrados despedidos de manera irregular. Ellos acudieron a la Corte I.D.H. luego de pasar por la Comisión I.D.H. Aquel cuerpo jurisdiccional consideró que el Estado peruano había desoído varias normas sobre el debido proceso legal, por lo que dispuso la indemnización patrimonial a favor de dichos jueces²⁶.

Aquí repitió lo que había expresado en la O.C. 11/90, pero la verdad es -y esto debe quedar bien claro- que en ningún momento se habló del ap. "h" del inc. 2 del art. 8, sólo se transcribió dicho artículo (referido a la doble instancia). Simplemente el fallo dejó en claro que el Estado había infringido el derecho a la defensa en juicio. Téngase en cuenta que no se trató de trámite criminal, sino de un proceso de enjuiciamiento de magistrados llevado a cabo ante el Congreso.

En definitiva, el vicio respecto de la cesantía de los jueces decretada en el ámbito interno se concretó por violación del debido proceso (párrs. 80 y 83), especialmente por falta de independencia de los juzgadores y no por ausencia de la alzada.

²⁵ Corte I.D.H., Caso "del Tribunal Constitucional vs. Perú". Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

²⁶ Caso "del Tribunal Constitucional vs. Perú", (cit.), párr. 130.

En el caso "Ivcher Bronstein"²⁷, fallado en el mismo año, se reclamó ante la Corte que Perú privó ilegítimamente de esa nacionalidad al señor Baruch Ivcher Bronstein -ciudadano de dicho país por naturalización- que era el accionista mayoritario y Presidente del Directorio de la Emisora de Televisión (Canal 2 Frecuencia Latina). Los denunciantes sostuvieron que se lo enjuició con el objeto de desplazarlo del control editorial de dicha emisora y de coartar su libertad de expresión. También se le expropiaron sus bienes de manera ilegal.

En verdad, el desarrollo fáctico y jurídico del asunto permite poner de relieve que se trató de una resolución emitida en el derecho interno en un *proceso administrativo*, que luego fue recurrida ante los tribunales judiciales²⁸. La Corte consideró inválidas esas decisiones ya que el Estado al crear Salas y Juzgados Transitorios especializados de Derecho Público y designar a los jueces en el momento en que ocurrían los hechos del caso **sub judice**, *no garantizó al reclamante ser juzgado por jueces de los tribunales creados con anterioridad a la ley* (art. 8.1, C.A.D.H.) (párr. 114).

Si bien el Tribunal habla allí -erróneamente y

²⁷ Corte I.D.H., Caso "Ivcher Bronstein vs. Perú". Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74, párr. 114.

²⁸ Caso "Ivcher Bronstein vs. Perú", (cit.), párr. 111.

obiter dictum- del art. 8.2.h.²⁹, lo cierto es que a lo que está aludiendo es a la violación de las garantías judiciales en general que regula dicha norma, pero en *ningún momento* se dijo que faltó a la doble instancia, en ese tipo de debates donde -vale la pena señalar- no estaban sobre el tapete cuestiones criminales en sentido estricto. Aplicó aquí la generalización que había nacido en la 11ª Opinión Consultiva.

También en el año 2001 ese órgano recaló sobre esta problemática en el caso "*Baena Ricardo*"³⁰. Se trataba de 270 empleados públicos que fueron destituidos de sus cargos en un proceso administrativo por *cuestiones laborales*, por participar de una manifestación en reclamos relativos a sus tareas.

Ahí sostuvo la Corte que "... si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, 'sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante

²⁹ Caso "Ivcher Bronstein vs. Perú", (cit.), párr. 191.2.

³⁰ Corte I.D.H., Caso "Baena Ricardo y otros vs. Panamá". Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Véase también Corte I.D.H., Caso "Baena Ricardo y otros vs. Panamá", Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003, Serie C No. 104, párr. 3.

cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos³¹. Es decir, *cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal...*³² (énfasis añadido)

"... la Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden 'civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter'. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, *tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes...*"³³ (lo remarcado no está en el texto original).

Siguió diciendo el Tribunal que "... en cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada y ésta no puede

³¹ Cfr. Caso "del Tribunal Constitucional", párr. 69 y Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

³² Caso "Baena Ricardo y otros vs. Panamá". Sentencia de 19 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párr. 124; en el Caso "de la Comunidad Yakye Axa vs. Paraguay" (cit.) se cita a "Baena".

³³ Caso "Baena Ricardo y otros vs. Panamá", (cit.), párr. 125.

invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso..."³⁴ [...] "... es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas..."³⁵.

En este pleito los damnificados impugnaron sin éxito a través de varios procesos judiciales las "medidas administrativas"³⁶. Por consecuencia, la Corte declaró que se habían violado varios preceptos de la C.A.D.H., entre ellos los arts. 8.1 y 8.2.

La Corte I.D.H. se refirió a la necesidad de control jurisdiccional de un proceso administrativo "sancionatorio", como ella misma lo calificó³⁷.

Más adelante dice el fallo que "... al considerarse la Ley 25 constitucional y al derogar ésta la normativa vigente al momento de los hechos por tener

³⁴ Caso "Baena Ricardo y otros vs. Panamá", (cit.), párr. 126.

³⁵ Caso "Baena Ricardo y otros vs. Panamá", (cit.), párr. 127.

³⁶ Caso "Baena Ricardo y otros vs. Panamá", (cit.), párr. 135

³⁷ Caso "Baena Ricardo y otros vs. Panamá", (cit.), párr. 126.

carácter retroactivo, los trabajadores tuvieron que acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante demandas contencioso administrativas. En estos procesos los trabajadores no contaron con amplias posibilidades de ser oídos en procura del esclarecimiento de los hechos. Para determinar que los despidos eran legales, la Sala Tercera se basó exclusivamente en el hecho de que se había declarado que la Ley 25 no era inconstitucional y en que los trabajadores habían participado en el paro contrario a la democracia y el orden constitucional. Asimismo, la Sala Tercera no analizó las circunstancias reales de los casos y la comisión o no, por parte de los trabajadores despedidos, de la conducta que se sancionaba. Así, no consideró los informes en los cuales se basaron los directores de las diferentes entidades para determinar la participación de los trabajadores en el paro, informes que ni siquiera constan, según las pruebas aportadas, en los expedientes internos. La Sala Tercera, al juzgar con base en la Ley 25, no tomó en cuenta que dicha ley no establecía cuáles acciones atentaban contra la democracia y el orden constitucional. De esta manera, al acusar a los trabajadores de participar en un cese de actividades que atentaba contra la democracia y el orden constitucional, se les culpaba sin que estas personas hubieran tenido la posibilidad, al momento del paro, de saber que participar

en éste constituía causal de una sanción tan grave como el despido. La actitud de la Sala Tercera resulta más grave aun, si se considera que sus decisiones no eran susceptibles de apelación, en razón de que sus sentencias eran definitivas e inapelables..."³⁸ [...] "... el Estado no proporcionó elementos sobre los casos de todos los trabajadores, y de los que proporcionó se desprende la ineficacia de los recursos internos, en relación con el artículo 25 de la Convención. Así se evidencia que los tribunales de justicia no observaron el debido proceso legal ni el derecho a un recurso efectivo. Como fue expresado, los recursos intentados no fueron idóneos para solucionar el problema del despido de los trabajadores..."³⁹.

Se observa en este pronunciamiento que el Tribunal interamericano abordó dos cuestiones, una referida a la irregularidad del trámite llevado a cabo por ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Panamá; y otra, la falta de apelación en este pleito que en parte se ventiló en instancia única ante dicho cuerpo supremo de Justicia panameño (párrs. 140 y 141).

Puede decirse que en estos procesos la Corte I.D.H. dejó bien en claro que estaban en juego temas no

³⁸ Caso "Baena Ricardo y otros vs. Panamá", (cit.), párr. 140

³⁹ Caso "Baena Ricardo y otros vs. Panamá", (cit.), párr. 141.

penales, puesto que no había allí tipificación de ningún delito ni imposición de pena y añadió sin rodeos que la cuestión era de índole administrativa o laboral (párrs. 123 y 124).

Debe tomarse en consideración que el caso "Baena", por sus particularidades, *no puede ser citado como paradigma de la doble instancia en temas no penales.*

El argumento de la falta de apelación ha sido esgrimido **a fortiori** por las características especiales de ese conflicto para desterrar la discrecionalidad administrativa.

En efecto, en el pleito de marras hubo una serie de irregularidades procesales violatorias del postulado del debido proceso legal⁴⁰; la falta de la doble instancia fue utilizada por el Tribunal del Pacto de San José de Costa

⁴⁰ Señaló que "...las víctimas de esta causa no fueron sometidas a un procedimiento administrativo previo a la sanción de destitución. El Presidente de la República determinó que había una vinculación entre el paro de labores de los trabajadores estatales y el movimiento del Coronel Eduardo Herrera Hassán y, con base en ello, ordenó que se despidiese a los trabajadores que habían participado en dicho paro, presumiéndose su culpabilidad. Incluso, la forma utilizada para determinar quiénes habían participado en la organización, llamado o ejecución del paro nacional efectuado el 5 de diciembre de 1990, esto es, la identificación del inculpado por parte del directivo de cada institución, utilizando en algunos casos 'informes' realizados por diversos jefes de la entidad, significó la negación a los trabajadores de un proceso formal previo a la destitución. Una vez identificado el trabajador que supuestamente había infringido la norma, se procedía a despedirlo mediante la entrega de una carta, sin permitírsele presentar alegatos y pruebas en su defensa. Una vez impuesta la sanción, el funcionario público podía solicitar su reconsideración a la misma autoridad que lo había despedido, así como apelar ante el superior jerárquico de dicha autoridad. Sin embargo, consta en el acervo probatorio de este caso que no todos los recursos interpuestos fueron siquiera contestados, lo cual implica una violación al derecho de recurrir..." (párr. 133) [...] "...no escapa a la Corte que los despidos, efectuados sin las garantías del artículo 8 de la Convención, tuvieron graves consecuencias socioeconómicas para las personas despedidas y sus familiares y dependientes, tales como la pérdida de ingresos y la disminución del patrón de vida. No cabe duda que, al aplicar una sanción con tan graves consecuencias, el Estado debió garantizar al trabajador un debido proceso con las garantías contempladas en la Convención Americana..." (párr. 134).

Rica a todo evento y como argumento reforzante, pero no ha sido causal de la invalidación del fallo pues el cuerpo interamericano quiso decir -creemos- que la vía judicial no podía arrancar directamente ante el órgano judicial de la máxima jerarquía luego de un proceso administrativo donde se habían violado todas las garantías procesales.

En el caso "Herrera Ulloa"⁴¹, sentenciado en el año 2004, el organismo de marras aludió nuevamente a la problemática aquí abordada. Se trataba de "*una sentencia penal condenatoria*" contra un periodista por una publicación difamatoria. Lo cierto es que el decisorio apuntado se ocupó ampliamente de la doble instancia, pero en un típico pleito criminal que en definitiva ratifica lo dispuesto por la C.A.D.H. en el art. 8.2.h., por lo que poco aporta a la eventual dilatación interpretativa de tal precepto.

En este asunto quedó condenado un periodista por calumnias publicadas en un diario. Conviene aclarar que aquí la Corte inspeccionó la legislación costarricense, que no impone una doble instancia amplia contra este tipo de decisiones, ya que sólo incluye una especie de recurso de casación "reducido", que no permite un contralor de los

⁴¹ Corte I.D.H., Caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica" (cit.). Véase también Corte I.D.H., Caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de septiembre de 2005, en especial párrs. 7, 9, 9.e, 16, 17, 18 y 19.

hechos y del derecho como en verdad corresponde, como sucedía en la Argentina antes del fallo "Casal" resuelto por la Corte Suprema de Justicia⁴².

Lo que en definitiva puso de relieve el decisorio analizado es que⁴³ "... de acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho Tratado [recuérdese que aludía a un proceso penal] debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, ha establecido que 'no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces', es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos..."⁴⁴.

⁴² C.S.J.N., fallo "Casal" (cit.).

⁴³ Caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", (cit.), párr. 161.

⁴⁴ Al respecto, el Comité de Derechos Humanos concluyó "...que la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación [...], limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la pena, en violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto [O.N.U., Comité de Derechos Humanos, M. Sineiro Fernández c. España (1007/2001), dictamen de 7 de agosto de 2003, párrs. 7 y 8; y O.N.U., Comité de Derechos Humanos, C. Gómez Vásquez c. España (701/1996), dictamen de 20 de julio de 2000, párr. 11.1] ...", Caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", (cit.), párr. 161.

Como vimos en este caso de sustancia *típicamente penal*, la Corte se explayó sobre el art. 8.2.h. y la necesidad de la doble instancia, pero -repetimos- se trataba de una cuestión de esencia criminal⁴⁵.

En dicho asunto el Tribunal dispuso que el derecho a recurrir un fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal. Claro está que si bien aquí se hace una nueva generalización, no podemos dejar de repetir una vez más que el pronunciamiento de referencia alude a un pleito de

⁴⁵ En este asunto, el Juez Sergio GARCÍA RAMÍREZ (en su Voto Razonado), sostuvo "...la Convención Americana dispone, en materia de garantías judiciales, que el inculpado de delito tendrá derecho a 'recurrir del fallo ante juez o tribunal superior' (artículo 2.h). Esta garantía concurre a integrar el debido proceso legal, extendido por la Corte a todos los supuestos de enjuiciamiento, no sólo a los de carácter penal, y que en mi concepto puede proyectarse también al sistema de protección judicial previsto en el artículo 25 del Pacto de San José, si se entiende que este recurso, con entidad propia que lo distingue del procedimiento al que se refiere el artículo 8, debe ajustarse igualmente al régimen del debido proceso legal, con lo que esto implica..." (párr. 28) [...] "...en el orden del enjuiciamiento es bien conocido el sistema de doble instancia, con mayor o menor amplitud de conocimiento en el caso de la segunda, enderezada a reexaminar la materia que nutrió la primera y a confirmar, modificar o revocar, con apoyo en ese reexamen, la sentencia en la que ésta culminó. También existe la posibilidad de someter a control la resolución definitiva, esto es, la dictada en la segunda instancia -exista o no plazo legal para intentar el control-, a través de un medio impugnativo que permite examinar la conformidad de ese pronunciamiento con la ley que debió aplicarse, en el doble supuesto del error in judicando y el error in procedendo..." (párr. 29) [...] "...desde luego, estoy consciente de que esto suscita problemas importantes. Existe una fuerte y acreditada tendencia, que se acoge, por ejemplo, en el excelente Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, compuesto por un selecto grupo de juristas, que opta por prescindir de la doble instancia tradicional y dejar subsistente sólo la casación, como medio de control superior de la sentencia. Esta opción se sustenta, entre otros argumentos, en el alto costo de la doble instancia y en la necesidad de preservar el principio de inmediación procesal, que no siempre impera en la apelación, bajo sus términos acostumbrados. Para retener los bienes que se asignan a la doble instancia seguida ante un juzgador monocrático, primero, y otro colegiado, después, cuyos integrantes pueden significar, colectivamente, una garantía adicional de sentencia justa, aquella opción contempla la integración plural del órgano de única instancia..." (párr. 35). No coincido en todo con la opinión de tan caracterizado Magistrado, habida cuenta de que por lo que llevamos dicho tenemos serias dudas de que la Corte I.D.H. haya tenido en miras, hasta el presente, extender la doble instancia lisa y llana a todos los procesos, sea cual fuere su naturaleza, y si en el futuro lo hiciera tendría que tomar muy en cuenta las particularidades del Derecho interamericano, como asimismo, que el modelo europeo mantiene la doble instancia sólo para algunos delitos penales (graves).

naturaleza típicamente punitiva⁴⁶.

D) CONCLUSIONES SOBRE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE I.D.H. EN MATERIA DE DOBLE INSTANCIA.

He querido hacer un detallado análisis de la jurisprudencia de la Corte I.D.H., tratando de escudriñar si la garantía de la doble instancia impuesta por el art. 8.2.h. para la persona "inculpada de un delito"⁴⁷ se aplica más allá de los asuntos de naturaleza penal, es decir, todos los pleitos fuera cual fuere su esencia⁴⁸.

Conviene resaltar que en el modelo europeo, que fue la fuente más directa de nuestra C.A.D.H., no existía un precepto que aludiera a la doble instancia, hasta que en el año 1984 el Protocolo 7° la impuso pero sólo contra los fallos condenatorios, respecto de una persona *declarada culpable de una infracción penal*. Vimos también que este documento internacional relativizó la posibilidad recursiva duplicada, aun respecto a las decisiones de esencia penal, delegando en una ley del derecho interno las excepciones a

⁴⁶ Por eso manda finalmente a adecuar el Derecho interno a lo establecido en el art. 8.2.h.; criterio que ratificó en el caso homónimo ya citado del año 2005 (párr. 11.b).

⁴⁷ Como lo dice textualmente la norma.

⁴⁸ Coincido con GONZÁLEZ CAMPAGNA en que sin caer en una interpretación excesivamente literal es importante tener en cuenta las palabras de la Convención que con toda claridad se refieren al derecho de "toda persona inculpada de un delito". Ello sin perjuicio de la hermenéutica evolutiva de la Convención y la eventual aplicación de la cláusula **pro homine** (art. 29.c) (GONZÁLEZ CAMPAGNA, Germán, "Relato General" presentado en el XXV Congreso Nacional de Derecho Procesal, en Homenaje a Augusto Mario Morello, Buenos Aires, 2009, págs. 774 a 779). En el mismo sentido véase IBARLUCÍA, Emilio, "¿Es una exigencia constitucional la doble instancia en el proceso civil?", en "La Ley", 24 de junio de 2010. KIELMANOVICH opina que en materia penal resulta imprescindible la doble instancia, lo mismo que en los casos que resulta aplicable la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (KIELMANOVICH, Jorge, "La doble instancia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos", en "La Ley", 2006-C-964).

la regla para las "infracciones" de menor gravedad. Esto último significa que aun en las faltas leves de materia criminal es posible en el viejo continente evitar el doble conforme, si una ley lo dispusiera.

En lo que respecta al *modelo interamericano*, no puede aseverarse en forma contundente, a mi modo de ver, que la Corte regional haya adoptado la doble instancia para todo tipo de causas⁴⁹.

Por el contrario, soy de la opinión que si bien no cabe hesitación respecto a que en los procesos criminales se aplica sin circunloquios el art. 8.2.h., no debe predicarse lo mismo para los litigios no penales, ya que si bien ese Tribunal ha extendido a partir de la O.C. 11/90, las garantías del art. 8 a los juicios de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter, tal "dilatación" de la regla no alcanza a todos los litigios.

Importa reiterar que cuando ese cuerpo jurisdiccional se ocupó a fondo de esta problemática -doble instancia-, lo hizo para los juicios de contenido eminentemente criminal o sancionatorio.

Empero algunos consideran que en el caso "Baena" -ya aludido- sentenciado en el año 2001, la Corte dio un

⁴⁹ En contra, Cámara Civil y Comercial, Mar del Plata, Sala 2ª, 14-IV-2007. Allí se dice -en opinión que no comparto- que el art. 8.2.h se aplica también a los procesos civiles. Ver fallo comentado por Adolfo A. RIVAS, "Jurisprudencia Argentina", 2008-I, Fascículo 9, p. 15.

paso más, extendiendo la posibilidad impugnativa al procedimiento administrativo sancionatorio (punitivo). No coincidí con esta interpretación pues tal cual lo adelanté, juzgo que en ese asunto el Tribunal interamericano -en un fallo no del todo claro- lo que en verdad dijo -o quiso decir, suponemos-, es que en el procedimiento administrativo como en cualquier otro, debe respetarse el debido proceso legal, añadiendo que los principios que iluminan el pleito administrativo sancionatorio son similares a los del juicio criminal, ya que en ambos está en juego el poder punitivo del Estado. En suma, lo que queda en claro es que este tipo de pleitos no están excluidos de acatar las garantías mínimas que imperan en la C.A.D.H.⁵⁰, en lo que hace al **due process of law** (art. 8.1, C.A.D.H.)⁵¹.

⁵⁰ En la OC-17 (Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Serie A No. 17), referida a los Derechos Humanos del Niño, la Corte I.D.H. ha dicho "...la garantía procesal anterior se complementa con la posibilidad de que exista un tribunal superior que pueda revisar las actuaciones del inferior. Esta facultad ha quedado plasmada en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana y en el artículo 40.b inciso v) de la Convención sobre los Derechos del Niño, que manifiesta: v) Si se considerare que el niño ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley..." (párr. 121) y que "...el artículo 25 de la Convención Americana dispone que toda persona debe tener acceso a un recurso rápido y sencillo. En este marco se sitúan el amparo y el hábeas corpus, que no pueden ser suspendidos ni siquiera en la situación de excepción (Aquella '...disposición de carácter general [...] recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención'. [El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías, arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, Serie A No. 8, párr. 34] ..." (párr. 122).

⁵¹ Debo poner de relieve que por un error material en los autos A-68.346 "Giannino", sent. del 25-VIII-2010, el sentido de esta frase quedó trastocado al consignarse: "En suma, lo que queda claro es que en este tipo de pleitos están excluidos de acatar las garantías mínimas que imperan en la C.A.D.H., en lo que hace al *due process of law* (art. 8.1, C.A.D.H.)", cuando lo que en verdad se quiso decir es, como aquí reza: "En suma, lo

Estimo que la Corte I.D.H. debe tener mucho cuidado y total claridad cuando hace excesivas generalizaciones en esta materia, como lo hizo a partir de la O.C. 11/90, ya que si se entendiese que la doble instancia vale para todo pleito⁵² sin ninguna excepción, se *minaría gran parte del derecho interno de los países suscriptos al sistema*⁵³ que no contempla recursos contra ciertas decisiones, por ejemplo, de los tribunales laborales, de familia, civiles, etc.

En todo caso, lo prudente sería remitir a la ley doméstica en los temas no penales como las infracciones de menor gravedad de esencia criminal, tal cual lo dispone el Protocolo 7° del Convenio Europeo (art. 2.2).

Lo que sí es imprescindible es el "entronque" judicial, pero -repetimos- no el doble juzgamiento, salvo casos excepcionales de graves faltas en el trámite adjetivo, como sucedió en "Baena".

Recordemos que el art. 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos sólo habla del derecho a la doble instancia respecto de "...

que queda en claro es que este tipo de pleitos no están excluidos de acatar las garantías mínimas que imperan en la C.A.D.H., en lo que hace al due process of law (art. 8.1, C.A.D.H)". De todos modos, del contexto de mi voto que emitiera en los autos citados se infiere, sin ninguna hesitación, el error material que acabo de señalar.

⁵² Téngase en cuenta el costo económico que genera este procedimiento impugnativo y el tiempo que demanda transitar dos instancias.

⁵³ Obsérvese que en el Caso "Baena" el Tribunal parece cuestionar la falta de doble instancia en el caso de la acción de inconstitucionalidad llevada a cabo ante la Corte Suprema de Justicia de Panamá. De aplicarse a rajatabla ese supuesto postulado, quedaría en falsete la instancia única ante la C.S.N. y ante los respectivos Tribunales Superiores de las provincias argentinas.

toda *persona culpable de un delito...*" (lo remarcado me pertenece), similar al criterio que modula el modelo europeo.

Hay que tener muy en cuenta la doctrina que sobre ésta y otras cuestiones fija la Corte I.D.H. considerando que -en principio- sus pronunciamientos son vinculantes para los poderes domésticos, incluyendo al judicial.

Si bien es cierto que ese cuerpo tiene dicho que no controla el derecho interno de los países, ya que sólo se ocupa de que cumplan con los tratados internacionales suscriptos por ellos⁵⁴, lo cierto es que la jurisprudencia del Tribunal de marras tiene en la práctica un verdadero efecto expansivo⁵⁵.

Para finalizar es necesario reiterar que el art. 8.2.h. de la Convención se aplica -por regla- sólo a los pleitos de naturaleza penal donde ha habido una condena.

Extender dicha pauta a todos los procesos implicaría -como ya lo dije- un verdadero barquinazo para el derecho interno de los países adheridos al Pacto de San José de Costa Rica, que en la mayoría de los casos siguen todavía con la instancia única en varios tipos de enjuiciamiento.

⁵⁴ Corte IDH, Caso "Masacre de Pueblo Bello". Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C, No. 140, párr. 198.

⁵⁵ Corte IDH, Caso "La Cantuta". Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C, No. 162, párr. 186.

La Corte Interamericana debería ser muy cuidadosa y clara cuando interpreta la Convención, pues ampliando demasiado la hermenéutica de la norma convencional en cuestión podría minar -tal cual se anticipó- muchas instituciones domésticas.

VI. CONCLUSIONES DE LA DOBLE INSTANCIA SOBRE EL CASO SUB EXAMINE.

1. A partir del desarrollo precedente y a modo de síntesis final es posible concluir que si bien parece no existir hesitación que respecto a los procesos criminales juega sin requilorios el art. 8.2.h., no debe predicarse lo mismo para los litigios no penales, ya que si bien el Tribunal Interamericano ha extendido, a partir de la O.C. 11/90, las garantías del art. 8 a los juicios de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter, tal "dilatación" de la regla no alcanza a la totalidad de los litigios.

En consecuencia, no existe óbice constitucional ni supranacional, para que el procedimiento laboral de la Provincia de Buenos Aires se organice con tribunales que conozcan originariamente y en única instancia respecto de las pretensiones que tengan por objeto cuestiones atinentes a la materia laboral.

2. En tal entendimiento, el planteo traído por el recurrente contiene una errónea interpretación de las

normas invocadas. En efecto, tal déficit lo lleva a cuestionar la limitación a la admisibilidad del recurso a través de un traslado normativo claramente inaplicable en su esencia a la materia laboral.

Por ello y puesta la cuestión en su verdadero contexto, queda claro que en esta materia y en esta instancia del proceso, no es contraria a las garantías mínimas establecidas en el Pacto de San José de Costa Rica, la regulación de un requisito de admisibilidad afincado en la cuantía de lo cuestionado.

3. Sentado lo expuesto, vale expresar que, como es sabido, la instancia extraordinaria puede ser abierta sin límites en cuanto al monto cuando el fallo recurrido contraríe la doctrina de la Suprema Corte de Justicia a la fecha que se dictó aquél (art. 55, primer párrafo, **in fine** de la ley 11.653) o bien, cuando la impugnación traiga agravios de naturaleza federal cuyo tratamiento deviene insoslayable a la luz de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (**in re** "Strada" -Fallos 308:490-; "Di Mascio" -Fallos 311:2478-, entre otros).

VII. TRATAMIENTO DEL RECURSO POR LA VÍA DE EXCEPCIÓN CONTEMPLADA EN EL ART. 55 DE LA LEY 11.653.

1. Despejado el camino en orden a la cuestión constitucional planteada y tal como se adelantó, el recurso deducido puede ser abordado en el marco de la excepción

prevista en el art. 55 primer párrafo **in fine** de la ley 11.653, hipótesis que se configura cuando esta Corte ha establecido una doctrina vinculada a la interpretación de las normas que rigen la relación sustancial debatida en una determinada controversia y el fallo recurrido la transgrede, precisamente, en un caso similar (conf. causas L. 88.054, "Antoni", sent. del 7-IV-2010; L. 94.534, "Martinez", sent. del 2-XII-2009; L. 86.590, "Herrera", sent. del 14-II-2007; L. 90.043, "Accetura", sent. del 27-IX-2006).

2. Bajo el contexto normativo indicado, se advierte que el compareciente, lejos de evidenciar la existencia de violación de la doctrina legal, concentra toda su argumentación en el absurdo valorativo de la prueba que reprocha a los magistrados intervinientes, impugnando el análisis de los elementos de juicio ensayados en las actuaciones, aunque -como se dijo- sin denunciar la violación de doctrina legal alguna vinculada a la aplicación del precepto normativo actuado en el fallo.

Vale señalar, a tenor de la impugnación deducida, que la denuncia de absurdo en la apreciación de las pruebas documental y pericial contable resulta, por definición, ajena al ámbito de excepción examinada (conf. causas L. 95.338, "Nardis", sent. del 20-V-2009; L. 85.658, "Trentini", sent. del 22-VIII-2007; L. 83.393, "Farías",

sent. del 6-IX-2006).

En consecuencia, no queda más que rechazar el agravio impetrado en estos lindes.

3. El agravio vinculado a la violación de la doctrina legal de aquellas normas que prescriben la inversión de la carga probatoria si los libros respectivos no son exhibidos o no son llevados en legal y debida forma, corre la misma suerte, toda vez que la única doctrina que el recurrente considera que han sido infringidas no resultan aptas para habilitar la excepción prevista por el art. 55 de la ley 11.653.

Vuelvo a señalar que la previsión contenida en ese precepto adjetivo se refiere, exclusivamente, a la doctrina legal establecida por este Tribunal en la interpretación de las normas que rigen la relación sustancial.

De allí entonces que, en tanto las doctrinas que en esta parcela de su pieza recursiva el quejoso denuncia como infringidas por el fallo **sub examine**, versan sobre cuestiones o tópicos ajenos a las mentadas normas sustanciales, para vincularse sólo a principios y disposiciones de carácter procesal, su invocación resulta -reitero- inidónea a los fines de lograr la apertura del control casatorio por el excepcional conducto que prevé el citado precepto (conf. causas L. 95.488, "Chiesa", sent.

del 23-III-2010; L. 89.899, "Pardo", sent. del 3-IV-2008; L. 89.154, "Brevia Montoya", sent. del 11-VI-2008; L. 82.176, "Gimenez", sent. del 30-XI-2005).

4. Definitivamente, entonces, no pudiéndose habilitar la vía extraordinaria, por cuanto -reitero- no existe la concurrencia del supuesto de conculcación de doctrina legal que justifique su encuadre en el supuesto de excepción contemplado en la norma del régimen procesal laboral, la suerte adversa de la queja queda sellada.

VIII. A tenor de lo resuelto, corresponde rechazar el recurso extraordinario traído; con costas (art. 289, C.P.C.C.).

Así lo voto.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. 1. Como lo sostiene mi distinguido colega doctor Hitters, el valor de lo cuestionado en esta sede no supera el monto mínimo para recurrir (arts. 55 de la ley 11.653; 278 del C.P.C.C.).

2. Luego, en orden a la tacha de inconstitucionalidad efectuada por el interesado del art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial local, he de reiterar ciertas consideraciones expuestas al emitir mi opinión en el precedente L. 96.363, "Fernández" (sent. de 25-XI-2009).

Sostuve en aquella oportunidad que la doctrina de este Tribunal señala que las limitaciones establecidas por la mentada norma en cuanto al valor del litigio para la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, no vulneran derechos o garantías constitucionales y tampoco se encuentran en pugna con los derechos reconocidos por la ley nacional 23.054, desde que no impiden al litigante ser oído con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial (conf. causas Ac. 83.198, "Tevez", sent. int. de 16-X-2002; Ac. 81.168, "González", sent. int. de 9-V-2001). Asimismo, que el juego armónico de dichas prescripciones procesales en modo alguno veda la deducción del medio de impugnación, sino que lo condiciona a un requisito formal, propio de la reglamentación legislativa, sin mengua de la defensa en juicio ni de la igualdad de las partes en litigio (conf. causas L. 83.142, "Polo", sent. de 4-VII-2007; L. 76.638, "Valette", sent. de 2-V-2002; entre otras).

Además y ello deviene gravitante, precisé que la garantía aquí invocada por el recurrente prevista en el art. 8 inc. 2 "h" de la Convención que cita, está establecida como tal para el proceso penal, supuesto que -como aquí acontece- no es el de autos (conf. doct. causa Ac. 91.691, "Loponte", sent. int. de 8-VI-2005; entre otras).

Tales razones y los argumentos concordantes expuestos por el ponente, me conducen sin más a rechazar el planteo traído.

II. Sentado lo anterior y situados ahora en el estrecho marco de revisión previsto en el primer párrafo **in fine** del art. 55 de la ley 11.653, no advierto configurado el excepcional supuesto habilitante al que allí se alude.

Lo expuesto, en tanto la línea argumental que propone el quejoso, estructurada a partir de la denuncia de doctrina elaborada -entre otras normas- en torno al art. 55 de la Ley de Contrato de Trabajo, no resulta idónea a los fines pretendidos.

En efecto, de un lado puede advertirse que a diferencia de lo que surge de aquellos precedentes que se citan en el recurso, en el caso, la accionada -aún cuando pueda reprocharse el modo en que fue llevado- exhibió el libro contemplado en el art. 52 de la Ley de Contrato de Trabajo (pericia contable, fs. 340/342); del otro, que no resultó ajeno al juicio desplegado por el tribunal al pronunciarse sobre la fecha de ingreso y remuneración del trabajador, los datos que -según señaló- surgían del informe emitido por la A.F.I.P. (v. vered., fs. 502 vta./503).

Y con relación a esto último, ha de recordarse que escapan al reducido carril por el que transita el

recurso, aquellos planteos que por conducto del absurdo pretenden cuestionar la ponderación de la prueba realizada por el juzgador de la instancia (conf. causas L. 100.969, "Sastre", sent. de 5-V-2010; L. 95.338, "De Nardis", sent. de 20-V-2009; L. 85.658, "Trentini", sent. de 22-VIII-2007).

III. En virtud de lo expuesto, no evidenciada la hipótesis de violación de doctrina legal, corresponde rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley deducido, con costas (arts. 68 y 289 del C.P.C.C.).

Así lo voto.

Los señores jueces doctores **Negri, de Lázzari y Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votaron en igual sentido.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído; con costas (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

LUIS ESTEBAN GENOUD

GUILLERMO LUIS COMADIRA

Secretario